



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 051543112001**2023-0007700**
Providencia: Interlocutorio No. 0127
Decisión : Niega mandamiento de pago

Solicita el abogado EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO, en calidad de apoderado de JUNIN Y ASOCIADOS S.AS y LATEX Y SUS DERIVADOS S.A.S, se libre mandamiento de pago por la suma de \$41.942.822,46 por concepto de capital y \$3.724.906,58 por concepto de intereses moratorios a favor de su representado Junín y Asociados S.A.S, y con fundamento los documentos denominados "liberación de producto" y por la suma de \$124.272.649,00 por concepto de capital y \$17.139.964,46 por concepto de interés moratorios a favor de Latex y sus Derivados S.A.S, con fundamento en varis facturas electrónicas de venta y en contra de RUBBERCORP S.A.S.

Indica que el hoy demandado realizó abonos a favor de Junín y Asociados por la suma de 2.000.000,00 en diciembre 26 de 2022 y por 2.000.000,00 en febrero 4 de 2023, los cuales debían ser aplicados al documento 475, a renglón seguido indica que tales abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de la realización de la liquidación del crédito.

Para el presente caso, cabe resaltar que el demandante en el acápite de pretensiones no discrimina cada una de las obligaciones a ejecutar, en el sentido de indicar el valor adeudado por cada uno de los documentos de liberación de producto, como tampoco lo hace respecto de las facturas de venta presentadas como documento base de ejecución, indicando la feca de emisión y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, a fin de determinar la exigibilidad o no de las mismas. Además de ello, nada indica sobre el periodo para el cual se liquidan los intereses moratorios reclamados, esto es, como ya se dijo no hay fechas exactas desde las cuales se pueda establecer la viabilidad de dicha ejecución pues solo indica la suma total pretendidas y la tasa de interés calculada.

De otro lado, no se indican los fundamentos de derecho tanto sustanciales como procesales en los que se fundamenta su pretensión ejecutiva.



Por ultimo se dirá que respecto de los abonos que afirma haber realizado el hoy demandado, estos no pueden postergarse hasta la liquidación del crédito, pues fueron realizados antes de la presentación de la demanda y por tanto, debieron deducirse dichas cantidades del monto total adeudado a la fecha de su realización, además de ser confuso el destino de tales abonos, pues se indica que estos se realizaron como abono a capital a intereses, pero como ya se explicó no es la liquidación del crédito la etapa procesal idónea para aplicar dichos abonos.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda en esta oportunidad y se concede un término de cinco días al demandante para que subsane su solicitud en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ